



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE54730 Proc #: 4000238 Fecha: 16-03-2018
Tercero: 20698246 – GRACIELA MAECHA ARIZA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01023
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER91784 del 08 de junio de 2016, por los cuales realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 19 de junio de 2016, al establecimiento comercial denominado **BAR EL MOTORIZADO G.M.A**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02365085 del 16 de septiembre de 2013, de propiedad de la señora **GRACIELA MAECHA ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.246, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02365083 del 16 de septiembre de 2013, ubicado en la Calle 74 Sur No. 80J–27 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07396 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. CLASIFICACION DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso de suelo para el establecimiento sin razón social

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS Decreto No. 313-06/09/2005 (Gaceta 384/2005) | | | | | | |
|--|---------------|-------------|--|------------------|------------------|--|
| Nombre UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona actividad | Sector normativo | Subsector de uso | Uso específico del establecimiento |
| (85) Bosa Central | Consolidación | Residencial | Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio | (5) Bosa Central | --- | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento |

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT

El sector donde se ubica el establecimiento de comercio sin razón social, se encuentra **Área Residencial, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio, UPZ 85 – Bosa Central** según Decreto No. 313 – 06/09/2005 (Gaceta 384/2005), Sector 5, donde la plancha de usos no presenta información del sector; por ende, no se pudo determinar si la actividad está permitida para ser desarrollada al interior del predio en estudio, de acuerdo a la norma urbanística vigente.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

| Punto de Medición/ Situación | Distancia predio emisor(m) | Hora de Registro | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de Ruido |
|--|----------------------------|------------------|---------------|-------------------------|-------------------|-------------------|----------|----------|----------|-----------------------|------------------|
| | | Inicio | Final | Leq Slow (dBA) | Leq Impulse (dBA) | KI (dBA) | KT (dBA) | KR (dBA) | KS (dBA) | LeqR (dBA) | LRAeq (dBA) |
| Fuentes encendidas, frente a la puerta de ingreso al local sobre la Calle 74 Sur | 1.5 m | 12:46:09 a.m. | 12:49:44 a.m. | 73,9 | 77,8 | 3 | 0 | N/A | 0 | 76,9 | 75,1 |
| Fuentes apagadas, frente a la puerta de ingreso al local sobre la Calle 74 Sur | 1.5 m | 12:49:49 a.m. | 12:55:28 a.m. | 69,2 | 73,2 | 3 | 0 | N/A | 0 | 72,2 | |

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 2: Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento fueron apagadas durante 05:36 minutos y 03:35 minutos con fuentes encendidas debido a que la propietaria del establecimiento modificó las fuentes (baja totalmente el volumen de la música) en el momento de la medición.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Calle 74 Sur, exige la corrección por ruido residual, por lo que se realizó medición de los niveles de presión sonora con fuentes apagadas; de acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10) = 75,1 \text{ dB (A)}$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Legemisión de 75,1 dB (A)**

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento sin razón social, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 tabla No. 1 de la resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **residencial** en horario **nocturno con un** ($Leq_{emisión}$) del **75,1 dB(A)**.
- El funcionamiento del establecimiento sin razón social se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el $Leq_{emisión}$ **75,1 dB(A)**, valores los cuales superan en **20,1 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita de Seguimiento y Control Ruido del día 19 de junio de 2016 y el Concepto Técnico No. 07396 del 11 de octubre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **BAR EL MOTORIZADO G.M.A.**, está registrado con la Matricula Mercantil No. 02365085 del 16 de septiembre de 2013, es de propiedad de la señora **GRACIELA MAHECHA ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.246, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02365083 del 16 de septiembre de 2013 y ubicado en la Calle 74 Sur No. 80J–27 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **EL MOTORIZADO G.M.A.**, según el Decreto 313 del 06 de septiembre de 2005, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 5, UPZ 85 – Bosa Central**, en donde la plancha de usos no presenta información del sector, por ende no se pudo determinar si la actividad está permitida para ser desarrollada al interior del predio en estudio, de acuerdo a la norma urbanística vigente. Por tal motivo, y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que realice las actuaciones pertinentes.

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07396 del 11 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EL MOTORIZADO G.M.A.**, estuvieron comprendidas por: una (1) Rockola y dos (2) Baffles Medianos, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **75,1dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-20,1dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, como presunta infractora la señora **GRACIELA MAHECHA ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.246, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02365083 del 16 de septiembre de 2013, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **EL MOTORIZADO G.M.A**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02365085 del 16 de septiembre de 2013, ubicado en la Calle 74 Sur No. 80J-27 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la presunta infractora la señora **GRACIELA MAHECHA ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.246, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02365083 del 16 de septiembre de 2013, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **EL MOTORIZADO G.M.A**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02365085 del 16 de septiembre de 2013, ubicado en la Calle 74 Sur No. 80J-27 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GRACIELA MAHECHA ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.246, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02365083 del 16 de septiembre de 2013, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **EL MOTORIZADO G.M.A**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02365085 del 16 de septiembre de 2013, ubicado en la Calle 74 Sur No. 80J-27 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Rockola y de dos (2) Baffles Medianos, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-20,1dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **75,1dB(A) en Horario Nocturno**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GRACIELA MAHECHA ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.698.246, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **EL MOTORIZADO G.M.A**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02365085 del 16 de septiembre de 2013, ubicada en la Calle 74 Sur No. 80J-27 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 07339 del 07 de diciembre de 2017, a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|------------------|------------|
| DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA | C.C: 1032450815 | T.P: N/A | CPS: 20180464 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/02/2018 |
|---------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|------------------|------------|
| DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA | C.C: 1032450815 | T.P: N/A | CPS: 20180464 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2018 |
|---------------------------------|-----------------|----------|-----------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------|------------|
| SANDRA CAROLINA BERMEO VARON | C.C: 36289576 | T.P: N/A | CPS: 20180589 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2018 |
|------------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 04/03/2018 |
|-----------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------|------------|
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: 36066367 | T.P: N/A | CPS: 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 24/02/2018 |
|-----------------------------|---------------|----------|-----------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

16/03/2018

Expediente No. SDA-08-2018-177

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**